



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## TRIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las

claves **SCM-JDC-157/2017** y **SCM-JDC-158/2017**, juicio electoral **SCM-JE-39/2017**, así como los recursos de apelación con las claves **SCM-RAP-18/2017** y **SCM-RAP-21/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **157** de 2017, promovido por Elieser Casiano Popócatl Castillo, en representación del ‘*Partido Ciudadano Anticorrupción*’ y el **juicio 158** de 2017, presentado por Noel González Téllez y Amparo Arteaga Tlacuahuac, como representantes de la agrupación política local ‘*México Representativo y Democrático*’, en los que controvierten la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictada en los recursos de apelación 24 de 2017 y sus acumulados —por la que se confirmó el Acuerdo 3 de 2017, del Consejo General del OPLE de esa Entidad, en los que éste se pronunció sobre el momento en que iniciará el proceso de constitución de los partidos políticos locales— cuya acumulación se propone.

En el fondo, se propone calificar como infundados los agravios planteados en virtud de que, contrario a lo que sostienen los promoventes, la interpretación cuestionada no contraviene el marco convencional constitucional y legal de la libertad de asociación, sino que, con base en el mismo, y a partir del reconocimiento de la situación fáctica originada con la modificación del calendario en que se llevan normalmente los procesos electorales del Estado de Puebla, advierte que no puede actualizarse el procedimiento contemplado en los artículos 32 y 33 del código electoral local en el



año que transcurre. Lo anterior puesto que, una vez precisado el marco normativo en que se inscribe la libertad de asociación en materia política, es válido sostener, tal como lo hizo el Tribunal local, que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, pueden ser objeto de restricciones y límites siempre que éstos se encuentren previstos en la propia Constitución y en la ley, no sean irracionales, injustificados, desproporcionados o se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el caso concreto, sucede además que, en nuestro sistema jurídico electoral, el ejercicio del derecho de asociación en materia política, puede encaminarse a la constitución de partidos políticos, ya sean nacionales o bien locales —como es la intención de las partes actoras— y, por tanto, está sujeto a un régimen normativo que lo instrumenta, lo que, como se analiza en el proyecto, es conforme a la Constitución y leyes aplicables.

En este sentido, distintas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y del Código electoral local, prevén un procedimiento específico, con plazos determinados para la constitución y registro de un partido político local, en concreto, los artículos 32 y 33 del Código disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan participar en los procesos electorales a fin de obtener su registro como partido político, deben informar tal propósito al Consejo General del Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador; mientras que, posteriormente, deben presentar la solicitud respectiva en el mes de enero del año anterior

al de la siguiente elección ordinaria, debiendo acreditar los requisitos necesarios para ello.

De tal forma que, como lo sostuvieron en el Consejo General y el Tribunal local, con base en una interpretación sistemática de los artículos referidos se infiere que —en el marco temporal ordinario— para llevar a cabo el procedimiento que culmina con el registro de un nuevo partido político local, se realiza en dieciocho meses y está dado en referencia a las fechas posteriores y anteriores de una elección ordinaria. Porque de esta manera, se garantiza que la ciudadanía cuente con tiempo suficiente para agotar cada una de las etapas que conforman ese procedimiento, y que, por otro lado, la autoridad administrativa electoral observe los principios de certeza y legalidad en la realización de las obligaciones de verificación a su cargo.

Es bajo estos criterios que tanto el Instituto, como el Tribunal local, realizaron una interpretación del marco jurídico en el Estado de Puebla, conforme a la Constitución, buscando, por un lado, garantizar: el principio de legalidad, dando vigencia y viabilidad a las normas previamente señaladas; el principio de constitucionalidad, garantizando la certeza y seguridad jurídica en el proceso de conformación de los partidos en armonía con la regulación y desarrollo de los procesos electorales; así como el principio de igualdad ante la ley, para todos los interesados en participar en el proceso de conformación de partidos políticos locales. Además, con ella se hizo compatible el sistema normativo existente con las circunstancias fácticas derivadas del régimen transitorio establecido



por la reforma electoral de 2011, de tal manera que se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de asociación de las partes actoras, y de cualquier organización con la intención de constituirse en partido político local. Por tanto, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta.

A continuación, con el **juicio electoral 39** de 2017, promovido por el Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, por conducto de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se ordenó al Ayuntamiento realizar el pago de remuneraciones en favor de diversos regidores.

En la propuesta, se estima que se actualiza una excepción para conceder legitimación al Ayuntamiento, pues aun cuando fungió con la calidad de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, sus agravios están dirigidos a impugnar la competencia del tribunal responsable para conocer de la controversia planteada por los actores primigenios.

Ahora bien, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el tribunal carecía de competencia para emitir el pronunciamiento impugnado —bajo el argumento de que la controversia promovida por los actores primigenios era de naturaleza administrativa y no electoral—. De acuerdo con lo expuesto por el Ayuntamiento, la determinación respecto a la negativa del pago de

remuneraciones —que motivó que la regidora y regidores se inconformaran ante el Tribunal local—, derivó del presunto incumplimiento de sus funciones dentro del Ayuntamiento, por lo que, según su percepción, la materia de controversia era de naturaleza administrativa y, por ello, no correspondía su estudio a un órgano jurisdiccional electoral.

Para el estudio del agravio, en la propuesta se desarrolla un marco jurídico relacionado con la naturaleza de los integrantes de los ayuntamientos, así como de su derecho a recibir remuneraciones, concluyendo que constitucional y legalmente, les corresponde recibir una percepción por el ejercicio del cargo público obtenido a través del voto, la cual es intransferible, irrenunciable e irreductible, por lo que se trata de un derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos, mismo que debe ser garantizado por los órganos encargados de tutelar esa clase de derechos y que, en la especie, son los de carácter electoral.

Por tanto, si lo hecho valer por las y los actores primigenios implicaba la conculcación al derecho de acceso y desempeño de ese cargo de la acción popular y, por ende, de su derecho al voto pasivo — al no generar condiciones que garantizaran su pleno ejercicio, así como la efectiva representación popular encomendada a los funcionarios electos—, ello permite sostener en la propuesta que la controversia incumbe a la jurisdicción electoral.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes, aquellas alegaciones hechas por el Ayuntamiento, mediante las cuales,



pretendía la conservación de su acto reclamado ante la instancia previa. En el proyecto se razona que, si bien se acreditó un supuesto de excepción para la promoción de este medio de impugnación —relacionado con la competencia del Tribunal local— no resulta jurídicamente válido admitir el análisis de alegaciones diversas, máxime cuando tienen la finalidad previamente referida, esto es, la defensa del acto originalmente impugnado y que les fue atribuido. Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el **recurso de apelación 18** de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la inobservancia a distintas reglas de fiscalización en sus informes de ingresos y gastos de campaña en Tlaxcala, por las cuales impuso diversas sanciones al partido recurrente.

Sobre los agravios enderezados a controvertir la sanción impuesta con base en la conclusión dos del dictamen —pues los informes se presentaron oportunamente y no hubo la omisión aducida, además de que la sanción resulta excesiva, ya que no se consideró su condición de no reincidente y se aplicó un criterio distinto en el caso del Partido Socialista—, el proyecto estima que los agravios son infundados, pues si bien se consideró que el recurrente incurrió en una falta de tipo omisivo, la conducta sancionada no consistió en que se hubieren dejado de reportar doce eventos, sino que estos se registraron en forma extemporánea, lo que fue reconocido por el actor al ejercer su derecho de audiencia.

Respecto del agravio en que se argumenta que la multa es excesiva, por no considerar su condición de no reincidente, la consulta estima que el Tribunal atendió los parámetros establecidos legal y reglamentariamente al individualizar la sanción, pues, una vez que fue acreditada la infracción, consideró que se trataba de una falta grave ordinaria que afectó los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas; mientras que al imponer la sanción, consideró la capacidad económica del actor, además de su no condición de reincidente —circunstancia que no constituye una atenuante, sino una agravante en caso de repetirse la conducta—.

Sobre la supuesta aplicación de un criterio distinto a la imposición de sanciones en el caso del Partido Socialista, el proyecto estima que se trató de conductas distintas, pues en el caso del PRI, se trató de doce eventos reportados con posterioridad a su realización; mientras que al Partido Socialista, se le multó por no reportar la celebración de cuatro eventos con siete días de anticipación.

Acerca de los motivos de disenso, expresados contra la sanción impuesta con motivo de la conclusión tres del Dictamen —en que el actor sostiene que la falta se debió calificar como leve y no como grave, al tratarse de una elección extraordinaria, cuya campaña duró nueve días, además de que los eventos realizados se llevaron a cabo con la suficiente antelación para que la autoridad pudiera presenciarlos—, en el proyecto se propone calificarlos como infundados, pues, por una parte, la infracción se relaciona con la presentación oportuna de los reportes de eventos a realizar —para



que la autoridad fiscalizadora pudiera verificarlos—, por lo que la actitud omisiva del partido puso en riesgo el bien jurídico tutelado, consistente en la observancia del principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Mientras que, con relación a los nueve días que duró la campaña, en aquéllos eventos que tuvieron lugar dentro de los siete días siguientes al otorgamiento del registro, se estimó que no había posibilidad de cumplir con lo ordenado en la normativa; sin embargo, en los siete días después de obtenido el registro, es decir, a partir del veintiocho de mayo, consideró que sí había obligación de cumplir con los plazos, aunado a que la sanción también se individualizó conforme a los parámetros antes señalados. Y, por lo que hace al argumento de que el cinco por ciento del monto de las operaciones registradas fuera de tiempo, no corresponde con la cantidad fijada como sanción, el mismo se estima parcialmente fundado, pues el cinco por ciento fijado, equivale a doscientos trece pesos con treinta centavos, por lo que la reducción ordenada de la ministración mensual correspondiente hasta alcanzar doscientos cuarenta y un pesos con treinta y nueve centavos, es incorrecta; no obstante, se considera que ello obedece a un error mecánico subsanable por este órgano jurisdiccional, para que prevalezca como monto de la sanción impuesta la primera cantidad mencionada.

En virtud de ello se propone confirmar la resolución impugnada respecto de las conclusiones dos y tres, y modificarla únicamente por lo que hace a la conclusión seis.

Finalmente me refiero al recurso de **apelación 21**, promovido por Morena, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la inobservancia a las reglas de fiscalización de sus informes de ingresos y gastos de campaña en Tlaxcala, por la cual se le impuso una sanción.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios en que el actor se duele de la inconsistencia en los criterios utilizados por el responsable para calificar las irregularidades —lo que derivó en un cambio en los cálculos y matrices de precios que originó la modificación de la resolución en su perjuicio—, así como la incongruencia entre los contenidos y el proyecto de resolución, pues se controvierten sanciones impuestas por irregularidades distintas a las que se tomaron en cuenta en el caso de Tlaxcala, de ahí que, en este caso, no se impuso una sanción por tal motivo.

Igualmente, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la supuesta aprobación de sanciones sobre otras previamente impuestas —por operaciones que no implicaban erogación con la modificación de los cálculos y los votos, sin referencia o certeza— y con el abandono de criterios establecidos con antelación, excediendo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Ello, pues no se advierte la existencia de una sanción previa que se hubiera impuesto al PRI con motivo del proceso electoral extraordinario de Presidencias de comunidad en Tlaxcala, además de que se trata de afirmaciones vagas e imprecisas, pues el actor no plantea cuáles fueron los cálculos y votos modificados, ni cuáles fueron los criterios abandonados, ni los establecidos excediendo estos parámetros.



Ahora bien, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la valoración distinta de la misma violación, pues del análisis de la resolución, se advierte que el responsable fue consistente en la valoración de las infracciones, así como en el criterio sancionatorio aplicado, pues todas aquellas infracciones al artículo 143-*bis* del Reglamento de Fiscalización —por reportar eventos con posterioridad a su realización— fueron faltas graves ordinarias que ameritaron una sanción equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización por cada evento.

También, se propone calificar como infundados los agravios en que se aduce un cambio de criterio sin la debida fundamentación y motivación, así como la falta de razonabilidad y proporcionalidad del Dictamen y la resolución impugnada —por no justificar el bien jurídico tutelado—. Pues el responsable estimó que el actor incurrió en una omisión al registrar treinta y dos eventos en forma extemporánea en el contexto de la revisión del informe de ingresos y egresos de campaña en Tlaxcala, lo que se consideró una conducta culposa, que implicaba un daño directo y efectivo a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas —al obstaculizar las funciones de verificación de la autoridad e impedir la fiscalización del ejercicio de los recursos—. Así, estimó que la única irregularidad acreditada, se traducía en una falta de resultado de carácter sustantivo que ocasionaba un daño directo y real del aludido bien jurídico.

Además, consideró que el actor no era reincidente respecto de la conducta, concluyendo que se trataba de una infracción grave ordinaria, que, de acuerdo con el catálogo previsto en la ley electoral, ameritaba una reducción de la ministración mensual del financiamiento público equivalente a cincuenta veces la unidad de medida, por cada evento no reportado, lo que permite garantizar la transparencia en la rendición de cuentas, además de que cumple con el objeto de inhibir la conducta. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado”.

Puestos los proyectos a consideración de la Sala, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 157 y 158** de este año, se resolvió:

**“PRIMERO. Se acumula** el expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-158/2017 al diverso identificado con la clave SCM-JDC-157/2017, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

**SEGUNDO. Se confirma** la *resolución impugnada*”.

Por su parte, en el **juicio electoral 39** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO. Se confirma** la sentencia impugnada”.



En el **recurso de apelación 18** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **confirma** la *Resolución impugnada*, por lo que hace a las conclusiones **2** y **3**, para **modificarse** únicamente respecto de la conclusión **6**, en términos de lo establecido en los últimos considerandos de esta sentencia”.

Respecto al **recurso de apelación 21** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **confirma** la *Resolución impugnada*, en lo que fue materia de controversia”.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio electoral **SCM-JE-40/2017** y recursos de apelación con las claves **SCM-RAP-19/2017** y **SCM-RAP-22/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta del proyecto de sentencia del **juicio electoral 40** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y, de manera personal, por sus integrantes, a fin de impugnar el Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos del diecisiete de agosto, que les impuso una multa y les ordenó aprobar un programa de pagos actualizado.

En el proyecto, se considera que debe de reconocerse como parte actora, tanto al Ayuntamiento, porque comparece en defensa de su

patrimonio, como de forma individual a las personas que lo integran, quienes hacen valer diversos agravios contra la multa impuesta.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, se propone revocar parcialmente el Acuerdo impugnado por las razones siguientes:

Los agravios del Ayuntamiento, relativos a que el Acuerdo impugnado genera una supuesta invasión de su autonomía y libre administración de la Hacienda municipal —al no aceptarle su plan de pagos y ordenarle instrumentar uno nuevo—, son calificados como infundados. Lo anterior, pues si bien, el gasto derivado de las sentencias que lo condenaron no está contemplado en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, lo cierto es que, para cumplir tal obligación, éste puede realizar una modificación o solicitud de ampliación presupuestal para cubrirlo, de ahí que no se produzca la invasión señalada, pues esa adecuación presupuestal está dentro de las acciones necesarias que debe realizar el Ayuntamiento para dar cumplimiento a esas sentencias.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio en que señala que el Tribunal responsable le negó la opción de realizar el pago en parcialidades, pues, contrario a tal manifestación, precisamente le ordenó realizarlo a través de un plan de pagos, de conformidad con los lineamientos establecidos por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano 2250 de 2016.



Además, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que, resulta ilógica la imposición de una multa por el hecho de haber presentado un plan de pagos que extendía un mes el cumplimiento total. Ello, pues de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que los dos planes de pagos que presentó el Ayuntamiento, fueron rechazados por el Tribunal responsable en sus Acuerdos plenarios del veinticuatro de marzo y seis de julio. En ese sentido, el plan de pagos referido por el Ayuntamiento, no puede constituir, en estos momentos, una acción realizada para el cumplimiento de las condenas y, menos aún, que pueda eximir a sus integrantes de la imposición de la multa correspondiente.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio en que refiere que, injustificadamente el Tribunal local, aumentó el monto de las cantidades adeudadas a los actores primigenios, y ordenó al Ayuntamiento que volviera a actualizar la cantidad adeudada al mes de mayo, pues tal determinación también está firme, ya que fue ordenada desde el veintitrés de mayo, lo cual, es un acto firme.

Finalmente, se propone calificar como fundado, el agravio en que manifiesta que la multa que se les impuso, es exorbitante y desproporcionada. En efecto, el Tribunal responsable estableció como valor de la multa impuesta a cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, cinco mil unidades de medida y actualización, equivalentes a trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos, cantidad que, como se razona en el proyecto, es notoriamente desproporcionada, y, por tanto, excesiva en relación con los ingresos de las personas infractoras.

Con base en lo anterior, se propone revocar parcialmente el acto impugnado, en lo correspondiente a la individualización de la multa impuesta a las personas que integran el Ayuntamiento y los actos para su ejecución, conforme a lo precisado en la propia consulta. Es la cuenta, por lo que hace a este asunto.

Ahora, doy cuenta del proyecto relativo al **recurso de apelación 19** de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a Presidencias de comunidad en Tlaxcala, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2017.

En primer término, en el proyecto se desestiman los planteamientos, según los cuales, la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia y defensa del partido, al haberle sancionado por el registro extemporáneo de eventos, siendo que el requerimiento de origen fue por la omisión de presentar la agenda de diversas candidatas. Al respecto, en el proyecto se explica que está acreditado en el expediente, que la unidad técnica solicitó al partido que presentara la agenda de tres candidatas en el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo, quedó acreditado que fue con motivo de dicho requerimiento, que el partido hizo del conocimiento de la autoridad la cantidad y descripción de los eventos realizados en el marco del proceso electoral extraordinario en Tlaxcala. A partir de ese momento, la autoridad estuvo en condiciones de determinar las



consecuencias materiales del incumplimiento de reportar la agenda, es decir, la cantidad y modalidad de los eventos que el partido debió hacer de su conocimiento, a fin de ejercer las labores de fiscalización correspondientes. De ahí que la ponente concluya que la resolución resulta congruente y apegada al principio de garantía de audiencia y debido proceso.

Por otra parte, en el proyecto se estima inoperante el agravio relativo a que la responsable no tomó en cuenta un criterio de la Sala Regional Guadalajara, según el cual, no es válido sancionar por cada evento reportado en forma tardía, ya que el deber de los partidos consiste en registrar una agenda semanal de eventos correspondientes a los periodos de precampaña o campaña. La inoperancia apuntada, se propone en una doble vertiente: la primera, porque conforme al sistema jurídico mexicano, criterios aislados —como el invocado—, no resultan de aplicación obligatoria para las autoridades administrativas en asuntos distintos de aquellos en los que fueron emitidos; y la segunda, puesto que el presente caso reviste características que lo distinguen de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, las cuales son explicadas en la propia consulta.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se hace referencia al hecho de que la Sala Superior ha sostenido la validez de las sanciones basadas en cada uno de los eventos que no fueron reportados o que su informe fue extemporáneo.

En otro tema, la Magistrada propone infundado el planteamiento de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, puesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad sí se apegó a lo dispuesto en el artículo 143-*bis* del Reglamento de Fiscalización, que prevé la obligación semanal de asentar en las agendas los eventos a llevar a cabo, en el entendido de que son los instrumentos sustanciales que las conforman.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Consejo General indebidamente calificó la conducta como grave ordinaria —siendo que en realidad se trataba de una falta formal, al consistir únicamente en una presentación extemporánea de información—, éste se propone infundado, toda vez que, a juicio de la ponencia, el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva porque afecta los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de financiamiento.

Finalmente, en el proyecto se consideran ineficaces los señalamientos de que la multa resulta excesiva, toda vez que el recurrente no controvierte las consideraciones en que la autoridad responsable basó su determinación. De ahí que, ante las conductas y omisiones que quedaron acreditadas, deba subsistir el monto de la sanción económica decretada. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el **recurso de apelación 22**, también de este año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, contra la



resolución del Consejo General del INE, que aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de las campañas para elegir Presidencias de Comunidad en Tlaxcala en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, en la que le impuso dos sanciones.

La Magistrada propone revocar la sanción impuesta al recurrente por reportar en el Sistema Integral de Fiscalización treinta y dos eventos de campaña, sin la antelación de siete días requerida por el Reglamento de Fiscalización, ya que la autoridad responsable al estudiar las irregularidades señaladas, no tomó en consideración la fecha en que dio acceso al Sistema para hacer los reportes. En consecuencia, el proyecto propone ordenar que emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, determine si existe o no una infracción, tomando en consideración el momento en que material y jurídicamente se pudo registrar en línea la futura celebración de cada uno de los eventos por los que le sancionó al partido. Lo anterior, en el entendido de que si existió el tiempo suficiente para informar los eventos que tenía programados, deberá imponer la sanción correspondiente.

Respecto a la sanción impuesta por reportar siete eventos después de haberlos realizado, el proyecto propone confirmarla debido a que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó por qué calificó la conducta como grave y la cuantía en que la graduó.

En opinión de la Magistrada, tampoco podría considerarse menos grave la infracción y, en consecuencia, reducirse la sanción bajo los

argumentos de que: los eventos reportados son de una magnitud menor; que se utilizaron recursos de procedencia privada; y, que los gastos generados sí fueron reportados en los informes. Ello, ya que la conducta vulneró directamente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al impedir el ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Instituto, por lo que adecuadamente fue considerada grave.

En la propuesta, se estiman infundados los agravios respecto a la supuesta desproporcionalidad de la sanción —al considerarla mayor a los topes de gastos de campaña autorizados, y que, en conjunto, todos los eventos no reportados significan el uno por ciento de los realizados en la campaña—. Esto es así, porque en el caso está acreditado y reconocido por el recurrente, que actuó sin respetar las normas de fiscalización, lo que significa una falta sustantiva que amerita la imposición de una sanción, misma que no debe guardar una relación con los topes de gastos de campaña o el porcentaje que los actos signifiquen en su conjunto, sino que debe ser acorde con la gravedad de la infracción y el daño causado a los bienes jurídicos que la norma protege, tomando en cuenta que impidió la fiscalización en cada uno de ellos.

Por estas condiciones y consideraciones, el proyecto sometido al Pleno propone, por un lado, revocar la sanción impuesta por haber reportado treinta y dos eventos sin la antelación de siete días requerida por el Reglamento de Fiscalización, para el efecto de que vuelva a analizarse, en cada uno de los actos, la fecha en que fue posible reportarlos y, por el otro, confirmar la sanción impuesta por



registrar siete eventos después de haberlos realizado. Fin de la cuenta”.

Puestos los proyectos a consideración de la Sala y sin intervención alguna, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 40** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO. Revocar parcialmente** el Acto Impugnado, conforme a lo establecido y para los efectos precisados en esta sentencia”.

Por su parte, en el **recurso de apelación 19** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada, en la parte que fue motivo de controversia”.

Por lo que respecta al **recurso de apelación 22** de este año, se resolvió:

**“PRIMERO. Revocar** el apartado a) de la consideración 25.5 y el inciso a) del resolutivo quinto de la Resolución Impugnada, relativo a la imposición de una sanción por la Conclusión 3 del Dictamen, para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

**SEGUNDO. Confirmar** el apartado b) de la consideración 25.5 y el inciso b) del resolutivo quinto de la Resolución Impugnada y, con ello, la **sanción** impuesta por la conclusión 2 del Dictamen”.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Cesarina Mendoza Elvira, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-159/2017**, el juicio electoral **SCM-JE-41/2017** y el recurso de apelación **SCM-RAP-20/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 159** de este año, promovido por Juan Manuel Abad Madrid y otros, en contra de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de sustanciar y resolver el medio de impugnación relacionado con sus respectivos procesos de afiliación.

En el proyecto se propone determinar, en principio, que esta Sala Regional tiene competencia directa para conocer del asunto en atención a lo previsto en la jurisprudencia 1 de 2017 y a pesar de la divergencia que exista entre el criterio sostenido en ella, y el asumido en la diversa jurisprudencia 8 de 2014.

Lo anterior, porque en concepto de la ponencia, en la jurisprudencia más reciente, la actual integración de la Sala Superior ha estimado que es más virtuoso que las Salas Regionales, y no los Tribunales locales, conozcan de impugnaciones de afiliación a un partido político nacional, situación que resulta acorde con el diseño de justicia electoral actual, pues con ello, se daría unidad e integralidad a los criterios interpretativos utilizados, los cuales, aun en la discrepancia



entre las propias Salas, podrían encontrar uniformidad mediante el mecanismo de la contradicción; al mismo tiempo, se evitaría la gran diversidad y las posibles incompatibilidades que generarían las interpretaciones de los tribunales de las treinta y dos entidades federativas sobre la aplicación de una sola normativa de afiliación de un partido político nacional, sin que en este caso, haya un mecanismo para homologar criterios. Además, atendiendo al criterio interpretativo de especialidad, cuando existe contradicción entre dos enunciados de diferente extensión, uno general y otro especial, se debe aplicar el especial.

Por otra parte, respecto del fondo del asunto, en la propuesta se sugiere considerar fundado el agravio relativo a la omisión del partido de resolver el recurso de reclamación presentado por los actores, porque, del análisis de las constancias que integran el expediente y de los antecedentes del caso, se arriba a la conclusión de que la Comisión de Justicia del partido, a pesar de haber realizado diversos actos tendentes a concluir la etapa de instrucción del recurso, ha tardado mucho en resolverlo, al no dictar los acuerdos oportunos y eficaces que le permitan emitir una resolución en breve término, al tenor de los mandatos constitucionales y legales aplicables.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 41** de este año, promovido en contra del Acuerdo plenario del veintidós de agosto pasado, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que impuso una multa al Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, con

motivo del incumplimiento de la sentencia del juicio electoral ciudadano 3 de 2017.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los argumentos relativos a la orden de pago de la multa impuesta en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral. Tal inoperancia radica en que el actor no evidencia cómo la creación del Fondo, las facultades de la autoridad responsable, o la orden de depositar el monto de la multa, le ocasiona un perjuicio real y directo a su esfera de derechos; en este sentido, en la propuesta se considera que el destino de los recursos que son producto de una medida de apremio, por sí mismo, no le genera perjuicio alguno al sujeto sancionado.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la multa planteada por el actor, se propone calificar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó adecuadamente las condiciones socioeconómicas del infractor, pues, de la lectura del Acuerdo impugnado, se advierte que, en momento alguno, hace referencia al patrimonio con el que cuenta el Ayuntamiento conforme al presupuesto aprobado.

También se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida imposición de la multa en salarios mínimos, pues, tal y como lo afirma el promovente, la Sala responsable debió aplicar la ley de medios local vigente a la fecha de imposición de la sanción, que prevé la imposición de multas con base en la unidad de medida y actualización, pues la conducta infractora ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor de esa ley.



Así, al ser fundados estos dos agravios, se propone revocar el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo, en el que individualice nuevamente el monto de la multa referida, conforme a la Unidad de Medida y Actualización, y tomando en cuenta la capacidad económica del Ayuntamiento actor —una vez que se haya allegado de los elementos idóneos para ello—.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 20** de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de Presidente de Comunidad, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2017, en Tlaxcala.

En el proyecto se considera oportuna la demanda, ya que en la propuesta no se aplica la regla de computar días y horas hábiles, sino aquella en la que, del plazo, se deben de excluir los días inhábiles no obstante que el acto impugnado esté relacionado con la fiscalización de los recursos en un proceso electivo de Presidentes de Comunidad —y no supondría que trascienda en alguna de sus etapas—. En ese sentido, en la propuesta se explica que no resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: 'PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN

LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES’.

Por otra parte, en el estudio de fondo se propone declarar infundados los agravios pues, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí se encuentran debidamente desarrolladas las razones y los fundamentos jurídicos de la decisión para establecer el incumplimiento del PAN a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta, se considera que no asiste la razón al recurrente, pues como se evidencia en el proyecto, la omisión de informar en tiempo y forma diversos eventos realizados en el periodo de campaña, representa una vulneración a los bienes jurídicos tutelados en todo proceso electivo, vinculados con la adecuada fiscalización de los recursos y rendición de cuentas.

En ese sentido, al ser infundados los agravios expuestos por el recurrente, se propone confirmar la resolución impugnada en la parte que fue motivo de controversia. Es la cuenta”.

Puestos los proyectos a consideración de la Sala, en relación con el **juicio ciudadano 159** de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:



“En el primer juicio del que dieron cuenta, el **juicio ciudadano 159**, hace un par de semanas les sugerí a ustedes que se reencauzara al Tribunal local en una propuesta de Acuerdo Plenario que fue votada en contra por ustedes dos —esto no fue en sesión pública, por eso lo explico así—, pero sostengo que esta demanda debió ser reencauzada al Tribunal local de la Ciudad de México, para que fueran ellos quienes conocieran de la misma.

En esta demanda, el actor viene impugnando la omisión de la Comisión de Justicia de resolver un asunto que, incluso, fue reencauzado por ese mismo Tribunal local, y nosotros confirmamos el reencauzamiento. Creo que, si confirmamos el reencauzamiento que, en su momento, hizo el Tribunal local, fue porque consideramos que tenía competencia para haber hecho ese reencauzamiento y sí tenía competencia, también, para conocer de la demanda que en este momento están presentando ante nosotros.

En cuanto a la aparente contradicción de jurisprudencias, que bastante bien explicó Cesarina en la cuenta: la 8 de 2014 —en la que se establece que los medios de impugnación relacionados con derechos de afiliación de partidos políticos nacionales, son competencia de los tribunales estatales, en sus respectivas entidades— y la jurisprudencia 1 de 2017, que es reciente, a mi juicio, no hay ninguna contradicción —con esta 8 de 2014—. La 1 de 2017, lo único que hace es distribuir la competencia en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de decir que la Sala Superior no es la que tiene que conocer de estos asuntos en la cadena impugnativa, en virtud de que son partidos

políticos 'nacionales' y, en esta concepción del federalismo que tenemos, entonces decir 'no me toca a mí, como Sala Superior, porque es un partido político nacional, sino que le toca a las Salas Regionales en segunda instancia, cuando derivan de este tipo de conflictos de derechos de afiliación, a pesar de ser un partido político nacional'.

Según yo, más bien, la lectura que se le tiene que dar a esa jurisprudencia es esa: la distribución de las competencias entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral y, de esa manera, incluso, se logra una interpretación congruente de ambas jurisprudencias, sin tener que ver cómo hacerle para sortear una especie de contradicción en las mismas. Por esas razones, votaré en contra del proyecto”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en relación con el asunto mencionado con antelación, hizo uso de la voz para referir, en esencia, lo siguiente:

“Intervengo para sostener la propuesta que formulo. Desde luego, respeto muchísimo la lectura que la Magistrada Silva hace de estas jurisprudencias, de la revisión de los precedentes que hemos emitido como Sala y, si tengo que decir que es una nueva reflexión, lo digo explícitamente.

Me parece que antes de la emisión de la jurisprudencia 1 del 17, nadie ponía en tela de juicio —porque la jurisprudencia se acataba— que había un principio de definitividad que se debía agotar en estos procedimientos. Así leyó la Sala Superior —en su anterior



integración— estos procedimientos, donde un ciudadano que se sentía afectado por una decisión de su partido y venía impugnando esa decisión ante nosotros, la Sala Superior consideró que tenía que conocer primero la instancia local y después, ya en una segunda revisión, la Sala Superior.

Atendiendo, desde luego, a los precedentes —y uno de los argumentos que decía la Magistrada Silva— estos asuntos derivan de algunos otros que el Tribunal reencauzó a la instancia partidista y confirmamos ese reencauzamiento, sí, me queda claro, y me parece que tenía sentido en el apoyo y en esta visión que teníamos. Desde esos asuntos —si no mal recuerdo, también, en sesión privada— yo expuse la necesidad de que reflexionáramos este tema a propósito de esta nueva jurisprudencia que, para mí, tiene una virtud importantísima la jurisprudencia —ahora de esta integración de la Sala Superior—.

Y la virtud que tiene, desde mi punto de vista —aun cuando me hago cargo de que no explicita estas preocupaciones— ciertamente de lo que trata de apartarse o de derogar, es de su Acuerdo General 3 de 2011, que establecía competencia originaria para ella, para conocer estos asuntos. De lo que no se hace cargo, es qué pasa con esta tesis de la definitividad en el agotamiento de las instancias locales, y de un fenómeno que nos hemos empezado a percatar —desde hace ya algún tiempo las Salas Regionales—, que es el modelo de sujetar una misma normativa a la interpretación de treinta y dos tribunales electorales de entidades federativas cuando el derecho en ejercicio

es el mismo: el de un militante, en la aplicación de una norma interna de un partido político nacional.

Me parece que, si bien, estas tesis —a las que hizo referencia la Magistrada— formalmente coexisten, es mi convicción — y por eso lo presento así en el proyecto—, que hay una nueva reflexión y, esa nueva reflexión, lleva a establecer un criterio mucho más específico —y se dijo en la cuenta, está en el proyecto y es una importante aportación del Magistrado Romero, que agradezco muchísimo se haya incorporado—, porque finalmente la tesis 8 del 14, establece un ámbito general; y, me parece que la 1 del 17, especifica ya un tema de competencia y —reitero aquí, lo que se hizo en el proyecto y la cuenta—, con la virtud de que las eventuales contradicciones de criterios sobre la resolución de este tipo de casos, está previsto en la ley cómo solucionarlas y homogeneizar el criterio que debe prevalecer. No así —yo no observo un mecanismo directo de homogenización— de los criterios interpretativos de los tribunales electorales locales, incluso, me parece que estos casos son muy elocuentes: las instancias partidistas se toman el tiempo que deciden se deben de tomar y estos asuntos llevan, incluso, ya un buen tiempo y la interpretación que se propone es darle, de alguna manera, la posibilidad de acceso a la justicia de manera pronta, e integral, insisto, desde mi perspectiva.

En concreto, esta parte de la objeción de la Magistrada, la respeto mucho, insisto, de una nueva reflexión y, ante la existencia de este criterio de la Sala Superior, que también es jurisprudencia, y que explícitamente señala 'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS



SALAS REGIONALES, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL'. Si revisamos los precedentes, ¿qué hizo la Sala Superior? hace acuerdos plenarios de reencauzamiento y, entre la motivación dice '*esto le toca a las Salas Regionales*' y, aquí es un punto fuerte de mi argumentación: la Sala Superior no desconocía la existencia de la jurisprudencia 8 del 2014 y, a pesar de esto, reencauzó a la Sala Regional Guadalajara, y no al Tribunal Electoral de Jalisco.

Esto para mí es importante y no creo que se trate de un error, sino se trata, desde mi punto de vista, de un mensaje —déjenme, indebidamente quizá, interpretar lo que estuvo en la mente de los Magistrados que decidieron—. Creo que no se trata de un error no haberlo mandado a la instancia local, sino me parece que es un mensaje muy acorde a su criterio, que tenía que resolverlo la Sala Regional Guadalajara. En esa parte, seguramente, habrá contradicción de criterios con otras Salas, y esto también tiene la virtud de que nuestra máxima instancia constitucional en materia electoral, pueda definir una parte que es, desde luego, importante y que debe dotar de certeza jurídica a los militantes, no sólo de Acción Nacional, que son los que recurrentemente están generando este tipo de asuntos, sino cualquier militante de algún otro partido político sobre la ruta de defensa de sus derechos que se debe seguir.

Perdón por el abuso en el uso de la voz, pero creo que era importante explicitar esas razones que tuvimos ampliamente en la sesión

privada, con motivo de la propuesta de reencauzamiento que formulaba la Magistrada que, insisto, es su convicción y es una persona y una Magistrada convencida de que su lectura fortalece el federalismo judicial. No lo dijo, pero en la sesión privada, fue uno de los argumentos importantes, centrales, es un argumento que, sin duda, le da vida a los tribunales locales, pero me parece que lo que se está proponiendo en el proyecto, lo que, desde mi punto de vista —respetando la discrepancia— genera, es homogeneidad en la interpretación de reglas de carácter nacional, y no de reglas de participación en las entidades federativas”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló, medularmente que:

“Es muy poco lo que podría agregar a lo que ha dicho el Magistrado, mi posición, efectivamente, se vuelve implícita al momento que rechacé el proyecto original, pero, retomo la última intervención del Magistrado Maitret. Efectivamente, la jurisprudencia 8 de 2014 busca, precisamente, lo que la Magistrada nos decía, procurar fortalecer el federalismo judicial. Pero, aquí, es cuando tenemos que poner en la balanza principios y valores constitucionales y, frente al buscar que se garantice el federalismo judicial, tenemos otros principios constitucionales que me parecen de mayor valía —que en la balanza pesan más— que son por ejemplo los de certeza y seguridad jurídica para los partidos políticos y sus militantes.

En el momento, como bien lo dice el Magistrado Maitret, que permitimos que reglas nacionales de un partido político nacional en



materia de afiliación, sean interpretadas por treinta y dos tribunales locales, podemos tener escenarios en los que en el Estado de Chihuahua se interprete que, por ejemplo, un requisito para ser militantes sea excesivo y en el Estado de Yucatán se interprete que ese requisito es válido y, entonces, podemos tener, para un partido político nacional, reglas totalmente divergentes en toda la República y derechos dispares para los militantes que radican en un Estado o en otro. Es por eso que lo que se dijo en la cuenta y lo que se refleja en el proyecto, con esta interpretación lo que busca, es garantizar esos principios constitucionales, eso es lo que estamos buscando con esta interpretación.

Y efectivamente, lo que ocurriría, como dice el proyecto, es que, si existiera divergencia de criterios de interpretación en los distintos tribunales locales en la República Mexicana sobre las normas de afiliación de un partido político nacional, no podrían ser unificados los criterios; en cambio, si hay contradicción de criterios entre las Salas Regionales, sí hay un mecanismo de unificación de criterios por la vía de la interpretación que realiza Sala Superior ante una posible contradicción —es más fácil hacerlo—. No se puede hacer, como bien dice el proyecto, en la divergencia de criterios que pudiera haber en los distintos tribunales locales, además de que son treinta y dos posibles interpretaciones diversas que podrían darse a las reglas de afiliación de un partido político nacional.

Es por eso que, cuando ponemos en la balanza el fortalecer el federalismo judicial y garantizar esos otros principios constitucionales, es que, sin duda, yo me inclino, de manera tajante,

en proteger la certeza y la seguridad jurídica, en este caso, de los partidos políticos nacionales y su militancia dispersa en toda la República”.

Puestos los proyectos de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad**, con excepción del **juicio ciudadano 159** de este año, que fue aprobado por **mayoría**, con el **voto en contra** de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien formuló **voto particular** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 159** de este año, se resolvió:

**“PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión hecha valer por los actores.

**SEGUNDO.** Se ordena al órgano partidista responsable realizar los actos a que se refiere esta sentencia, en los plazos que para ello se establecen”.

En el **juicio electoral 41** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia”.

En el **recurso de apelación 20** de este año, se resolvió:



**“ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en la parte que fue motivo de controversia”.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio ciudadano **SCM-JDC-160/2017** y juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-15/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 160** del año en curso, promovido para controvertir la falta de respuesta a la actora, de su trámite de solicitud de inscripción en el Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la pretensión de la actora ha sido colmada, en virtud de que su credencial para votar le fue entregada el pasado quince de septiembre, por lo que el juicio ha quedado sin materia.

A continuación, me refiero al proyecto de juicio de **revisión constitucional electoral 15** de este año, promovido por el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo General del Instituto electoral local, para controvertir la sentencia, mediante la cual, el Tribunal electoral del Estado, determinó inaplicar algunas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha Entidad.

La consulta propone desechar el medio de impugnación, toda vez que su promovente carece de facultades para representar al partido de referencia en esta instancia pues, de conformidad con los Estatutos del citado partido político, solo el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, cuenta con facultades de representación. En tal sentido, el promovente de referencia, está impedido para impugnar actos emitidos por autoridades distintas al Instituto electoral local, o que no deriven de una cadena impugnativa, iniciada en contra de actos que de él emanen. Por tanto, en concepto de la ponencia, es evidente su falta de personería, y por consecuencia, de legitimación procesal. Es la cuenta”.

Puestos los proyectos a la consideración del Pleno, el Magistrado **Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para referir, medularmente, lo siguiente:

Anuncio que estoy a favor del **juicio ciudadano 160**, y no así del juicio de **revisión constitucional 15**, en el que se propone el desechamiento.

La razón, como bien se ha dicho en la cuenta, es porque se estima que el representante del Partido Social Demócrata de Morelos no está legitimado para interponer el medio de impugnación por ser el representante ante el Instituto electoral local. Sobre este tema, a mí me parece que ha habido un desarrollo importante, un desarrollo jurisdiccional en la interpretación de este artículo 13, párrafo 1, inciso a), que dice:



*‘La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados”.*

El propio artículo tiene otros sujetos que pueden interponer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos —miembros de comités nacionales, estatales, distritales, municipales y sus equivalentes, o los que tengan facultades de representación—.

Este diseño legal, es un diseño que el legislador imaginó como adecuado, conforme al Sistema de Medios de Impugnación, imaginando que, prácticamente la mayoría de los actos en materia electoral, provenían de la autoridad administrativa electoral y, por tanto, la representación más común es la de los representantes acreditados ante los órganos electorales; sin embargo, la evolución y la multiplicidad de actos electorales que hay ahora, ha llevado a que la Sala Superior amplíe el alcance que tiene la representación ante los órganos electorales, incluso hay una jurisprudencia muy importante que es la 2 del 99, bajo el rubro: ‘PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES, NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL’.

Como podemos ver, la propia Sala Superior ya hizo una interpretación, y permite que los representantes ante los órganos administrativos puedan interponer medios de impugnación, aunque no sean formalmente autoridades responsables, ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión; se refiere al juicio de revisión constitucional, pero la jurisprudencia me parece que, en su esencia, sería perfectamente aplicable al caso.

La propuesta a nuestra consideración, por ejemplo, hace referencia a que el personero —en este caso— hay un antecedente de que es el Presidente del partido quien acudió por la vía de una acción de inconstitucionalidad a representar al partido político; pero son vías, son medios de control de la Constitución diversos, regidos por una legislación diferente a la electoral —es una ley particular para las acciones de inconstitucionalidad—. Entonces aquí, a lo que nos estamos enfrentando, es a dos interpretaciones posibles: si tiene que ser a fuerzas el Presidente Nacional para impugnar este tipo de actos, o puede ser el representante acreditado ante el órgano. A mí me parece que la interpretación más favorable, es dar legitimación al representante ante el órgano electoral, máxime, que, insisto ya hay una jurisprudencia que interpreta y da posibilidad a la ampliación de los alcances que tiene la representación de los partidos políticos ante los órganos electorales.

Es por eso que no comparto el proyecto a nuestra consideración y estoy porque se sortee la procedencia y se realice un análisis de fondo del asunto”.



Por su parte, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, refirió lo siguiente:

“La propuesta que nos hace la Magistrada Silva — y lo digo con mucho respeto—es la que más se apega al texto estricto de la ley — no hay de otra—. El artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula la legitimación y la personería en todos los medios de impugnación, establece que los partidos políticos pueden actuar a través de sus representantes legítimos y determina quiénes son.

De alguna manera similar, en el artículo 88 —ya la regla específica para la personería y la legitimación en el juicio de revisión constitucional electoral—, se refiere a que el juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y hace una lista que quiero leer en términos de como son las leyes —regula aspectos generales, no aspectos excepcionales que se van presentando en el camino—. Miren ustedes, dice puede promover el juicio de revisión constitucional el partido político exclusivamente. Ya hemos visto que, a través de la vía de la interpretación, no sólo los partidos políticos pueden presentar juicios de revisión constitucional electoral; la Sala Superior, vía interpretación, ha abierto a los sujetos legitimados y, también, como bien lo decía el Magistrado Romero, ha abierto la posibilidad de personas que puedan representar a un partido político.

Si seguimos el texto estricto de la norma, tendríamos, en el caso concreto, que ver lo siguiente:

- Podría presentar el juicio de revisión constitucional contra esta sentencia del Tribunal de Morelos, un partido político, cuando lo promueva aquél representante que esté formalmente registrado ante el órgano electoral responsable. Obvio, la resolución proviene de un tribunal y en el tribunal, no hay acreditado ningún representante de partido político.
- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación local. El partido político que ahora viene con nosotros, no interpuso el medio de impugnación local, tampoco compareció como tercero interesado.
- Y, entonces quedaría el inciso d), del párrafo 1, del artículo 88: los que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido; es decir, una lectura que se reduciría a una persona, que es el Presidente del partido, o en su caso, cuando delegara estas atribuciones a través de un acto formal de delegación, o que confiriera poderes.

Me parece que, frente a estas dos alternativas, yo, en esta ocasión, optaré por una que genere una amplitud en la lectura del artículo 88, en relación con el 16 y 17 de la Constitución. Creo que, por analogía, son aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia a la que hacía referencia el Magistrado Romero, la 2 del 99, que surgió justamente de un caso excepcional, la regla general es: un partido



impugna un acto de autoridad local, el tribunal responsable resuelve y, bueno, la cadena impugnativa se sigue; pero hay casos donde el partido político no se involucra en la impugnación local, y la jurisprudencia a la que hago referencia, surge exactamente de eso y reconoce la personería aquellos que materialmente están registrados ante un órgano electoral, aunque formalmente no sea el responsable y, en términos del 88, párrafo 1, inciso a), les tiene por demostrada su personería.

Me parece que estas razones esenciales podríamos aplicarlas al caso. El caso — ustedes lo conocen, no anuncio, desde luego, los méritos del mismo—, tuvo como antecedentes que el Congreso del Estado de Morelos emite un Decreto de reforma a la ley, lo impugna o lo impugnan unas personas, no comparece el partido político, el Tribunal concede la pretensión de los actores, y ahora el partido viene y se agravia, considera que esa resolución le perjudica en su esfera de derechos.

No estoy de acuerdo en que, en el caso concreto, no pudiéramos hacer una lectura amplia de lo que consta en el expediente. Desde luego, la Magistrada, y reitero —con eso empecé—, hace una lectura de lo que establece la ley, y lo adecua al caso concreto. En el caso concreto no se reúne ninguna de las calidades a las que se refiere ni el 88, ni el 13 de la Ley de Medios. En consecuencia, no se tiene por acreditada la representación y, por tanto, se determina que el partido no tiene legitimación en el caso.

Ya no quiero ser redundante, me parece que sí, en el caso concreto, podemos aplicar las razones esenciales de esta jurisprudencia y reconocer que el representante del partido político acreditado ante la autoridad electoral, puede venir a controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Con relación a este asunto, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló lo siguiente:

“En adición a lo ya comentado, sí me parece importante destacar que la lectura que hago, la hago tan formalistamente porque, a mi juicio, el aplicar ciertas normas procedimentales, tiene la virtud de tutelar los principios que ya mencionaba el Magistrado Romero en su intervención anterior: certeza y seguridad jurídica.

A final de cuentas, el hecho de que los y las actores políticos —que siguen a esta Sala Regional— sepan que aplicamos las normas procedimentales como están establecidas en la norma, creo que les da esa certeza y seguridad jurídica, que son fundamentales para proteger el Estado de Derecho y nuestra democracia.

Por eso es que, en este caso, hago una lectura así de esta norma y no me convencieron de verlo como un poco más ampliamente y aplicar la jurisprudencia 2 del 99, respecto la interpretación que hacen de la misma — aunque lo dicen, se aplica por analogía, o sea, tampoco es como que yo esté decidiendo no aplicar la jurisprudencia—. Podría optarse, como ustedes lo hacen en este caso, por hacer una aplicación analógica de la jurisprudencia —es



una interpretación que se puede hacer—, pero creo que es muy importante preservar la certeza y la seguridad que se da de las mismas reglas procedimentales que los mismos partidos son los que dan esas reglas.

En este caso sé que es un partido político estatal, no es uno de los partidos que intervino en la creación de la Ley de Medios, pero nada más voy a leer el último párrafo —dos— del artículo 88, específico para el juicio de revisión que es el caso, y dice:

*‘La falta de legitimación o personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano’.*

Es por eso que presenté el proyecto en ese sentido”.

En uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** añadió lo siguiente:

“En realidad, no pensaba intervenir, pero dada la intervención de la Magistrada Silva, sí necesito decir un par de cosas, para que no quede la impresión que la interpretación que hacemos los jueces, no abona a la falta de certeza y seguridad jurídica.

Por eso comenzaba diciendo que lo que el legislador establece, lo establece —y de eso hay mucha doctrina, mucho escrito— bajo una circunstancia de hecho del momento. El legislador prevé supuestos que imagina, pero la realidad rebasa esos supuestos jurídicos y, conforme evoluciona una materia en el derecho, es necesario entonces —por eso decía al principio—, lo ordinario, lo que imaginó

el legislador es que se iban, primordialmente, a impugnar actos de autoridades administrativas y que, por tanto, quienes representaban al partido ante el órgano administrativo, eran quienes podían impugnar más fácilmente, por eso lo diseñó de esa manera. Pero comienza a haber una serie de actos diferentes, como éste, donde ante un tribunal impugnan un acto legislativo —el decreto de un Congreso— y ¿aquí hay representante ante el Tribunal electoral?, pues no, los partidos no tienen representantes ante el Tribunal; ¿tienen representantes ante el Instituto? sí; ¿está formalmente registrado? sí; ¿está formalmente reconocido? también; ¿puede representar legalmente al partido? por supuesto.

¿Por qué no admitirle entonces esa legitimación? Decía la Magistrada, siendo estrictos en la interpretación de la ley se protege el Estado de Derecho y la democracia. Yo diría, absolutamente no, es todo lo contrario, no se protege el Estado de Derecho porque, si se desecha por un formalismo procedimental, no se puede estudiar el fondo de la controversia. Se fortalece el Estado de Derecho, cuando se le da una respuesta de fondo a su inquietud sobre la interpretación que hizo el Tribunal local; se fortalece la democracia, cuando se da una respuesta de fondo, no cuando se privilegian los formalismos procesales.

Y hay una cosa que me interesa decir porque, además todavía no termina el mes, seguimos en el mes de la patria y es una reforma muy patriótica la del artículo 17 de la Constitución, en su tercer párrafo y, por su importancia la quiero leer, dice:



*‘Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales’.*

Lo dice la Constitución en una reforma del 15 de este mismo mes y año. ¿Qué quiso el poder Reformador de la Constitución, decirnos con esto? Que tiene una visión distinta de la interpretación del derecho —que tenemos que hacer— y, específicamente, sobre este tema, deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así dice, de manera tajante la Constitución, la cual tenemos que observar.

En mi opinión, proteger el Estado de Derecho y la democracia se protege mucho más, como dice la Constitución, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Es por eso que, si bien también respeto la posición de la Magistrada, siempre me inclinaré por una posición de este tipo”.

A lo anterior, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, replicó, esencialmente lo siguiente:

“Nada más para aclarar por qué considero que, interpretaciones como estas, sí abonan a la certeza y a la seguridad porque las reglas están muy claras en la norma y las partes —o quienes pueden llegar a ser parte en un tribunal— no saben cómo vamos a decidir los casos; obviamente el ser consistentes y el ir creando criterios, puede irles dando esa certeza y esa seguridad.

Pero, en este caso —por ejemplo específico—, es cierto que se menciona en la norma que los registrados formalmente ante los órganos electorales, pueden interponer los medios de impugnación, pero también se menciona que, quien —en este caso, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal— tenga la representación, según los estatutos, y eso es una representación que está en la norma que el partido la conocía desde antes y era su deber saber quién podía interponer ese medio de impugnación. Yo no sé si —a lo mejor en este caso—, está viniendo esta persona porque quien tiene la representación legal para interponerlo, no lo quiso hacer.

Es por eso que, en mi juicio, esto sí abona a proteger la certeza y la seguridad jurídica, sin que por eso sea un formalismo que no esté protegiendo una solución de fondo de la controversia. Creo que sí hay algunos formalismos —como en este caso digo, es como la llave de entrada, porque es en realidad si se admite o no la demanda—, que sí es importante tener cuidado respecto a en qué casos se admite la demanda. Hay otras cuestiones de formalismos procedimentales, con los que sí estoy de acuerdo en que hay que ser mucho más flexibles, pero hay otros en los que sí considero que es importante atender a la norma de la ley”.

Por su parte, el Magistrado **Presidente Armando I. Maitret Hernández** volvió a hacer uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Me parece que los argumentos con los cuales tratamos de convencer a la Magistrada, se inscriben en esta doctrina ya amplia



de nuestra Sala Superior y de muchas Salas, de ir abriendo la posibilidad de actuación o de impugnación de diversos actos.

La Ley de Medios es de las más generales que conozco porque, realmente, si nosotros pretendiéramos como ciudadanos, llegar y decir *'estas son las reglas procedimentales para la tramitación y resolución de los medios de impugnación'*, pues nos quedamos muy cortos, incluso, he sido crítico de las escuelas de derecho que hacen sus programas de estudio con base en esa ley. Realmente esa ley es un marco general, pero la jurisprudencia y las tesis e, incluso, los precedentes —aunque no hayan hecho tesis,— marcan toda esta doctrina.

Sé que ahora no tenemos que construir —por el sentido de la votación que se perfila— todas las razones para sostener, por qué sí se acreditaría la personería; pero hago una reflexión —en voz alta, revisando ahora mismo en el debate— hay otra tesis, esta tesis relevante de la Sala Superior que es la 18 del 2011, ya mucho más reciente, cuyo rubro es **'JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL'** y la parte importante de la tesis, hace una interpretación del artículo 17 de la Constitución, en relación con el 88, párrafo 1, inciso d), es decir, que es representante del partido el que tenga representación en términos de los Estatutos.

En el caso del Partido Socialdemócrata, hay un aspecto muy interesante. La Magistrada, en sus últimos requerimientos, solicitó al partido y al Instituto los estatutos y, en éstos, cuando se habla de las atribuciones del Presidente del partido, viene *'representar al partido'*, y, entre otras, él puede delegar la representación y también nombra al representante ante el Instituto. La parte correspondiente, que quiero leer de la tesis, dice lo siguiente:

*'De la interpretación...se colige que, si en la normativa de un partido se otorgan facultades de representación a favor de un funcionario partidista en el ámbito estatal, para la presentación de demandas, escritos de tercero interesado y los relacionados al trámite de los medios de impugnación en materia electoral, dicha facultad es suficiente, para reconocerle personería para la promoción de los juicios de revisión constitucional electoral, contra actos de autoridades electorales locales cuyo ámbito territorial sea coincidente con el de su representación'.*

Tengo claro que ésta se refiere a un dirigente de un partido, que tiene representación en un determinado Estado, le da la facultad para actuar, no sólo ante esas autoridades locales, sino promover el juicio de revisión constitucional. Pero me parece que, en el diseño de cómo están determinadas las atribuciones en el partido que hoy nos impugna, es posible hacer una construcción también de refuerzo a lo que ya dijimos en términos de este argumento; es decir, si a un ciudadano representante del partido ante el órgano electoral se le dan atribuciones para representar a ese partido en el ámbito estatal



—como es el caso—, creo que podría, como también es el caso, promover juicio de revisión constitucional contra una sentencia de un Tribunal local que revisa un acto del Congreso local”.

Puestos que fueron los proyectos a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, por lo que respecta al **juicio ciudadano 160** de este año, fue aprobado por **unanimidad** de votos; mientras que, por lo que respecta al **juicio de revisión constitucional 15** de este año, fue **rechazado por mayoría**, ordenándose a la Secretaría General de Acuerdos su **retorno** en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pusiera a consideración del Pleno un nuevo proyecto.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 160** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO. Sobreseer el presente Juicio Ciudadano”.**

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII,

X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

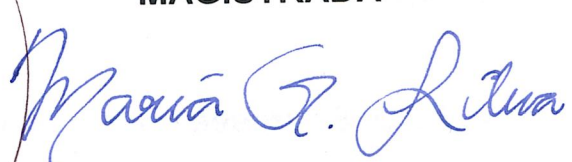
Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

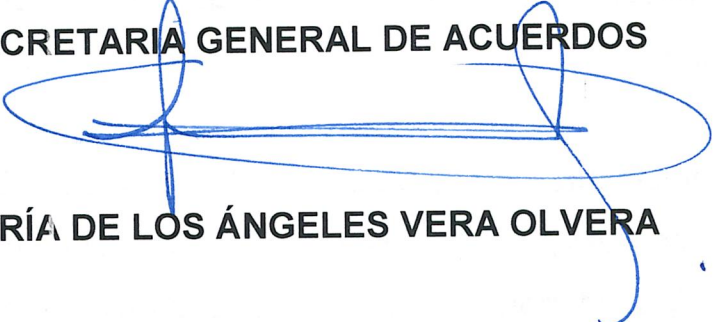
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**  
|  
HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**MAGISTRADA**  
  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**